

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 301.

Secretaría.—Sección 3.<sup>a</sup>

Se han fugado de la cárcel de Andujar los presos José Expósito de la Cruz, vecino de Córdoba, y Salvador Caballero Lobato, vecino de Sevilla, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 21 de Junio de 1887.—  
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

*Señas del José.*

Estatura regular, manco de la mano izquierda, sin barba, 30 años de edad.

*Señas del Salvador.*

37 años, alto, grueso, con bigote.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gra-

cia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El Censo general de la población de España se verificará cada diez años en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

El próximo Censo deberá efectuarse el día 31 de Diciembre de este año.

Art. 2.<sup>o</sup> La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes é instrucciones especiales.

Art. 3.<sup>o</sup> Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 2 millones de pesetas con destino á los gastos del futuro Censo, que ha de satisfacer el Estado; dicho crédito se abonará previa la inclusión de la cantidad correspondiente en el presupuesto de cada uno de los seis años que se calculan como plazo para la ejecución y publicación del Censo.

Art. 4.<sup>o</sup> Para los trabajos preparatorios del Censo en el año económico actual, y á cuenta del crédito mencionado en el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas á la Sección 7.<sup>a</sup>, capítulo 24, artículo único "Material, trabajos estadísticos del presupuesto vigente." El importe de este suplemento de cré-

dito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que deban satisfacerse.

Art. 5.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para que se publique el movimiento de la población ocasionado por los nacimientos, defunciones, emigraciones é inmigraciones que ocurran durante cada año en la Península é islas adyacentes, valiéndose para ello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, utilizando los extractos de las inscripciones que, con la debida puntualidad, suministren los Juzgados municipales, Direcciones de Sanidad marítima y Cónsules de España en el extranjero, quienes al efecto recibirán las órdenes de los Ministerios de que dependan. También publicará el mismo Ministerio la estadística de los matrimonios celebrados en cada año, utilizando las inscripciones del Registro civil. Estos servicios se indemnizarán á los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima con la cantidad que en cada presupuesto se fije.

Art. 6.<sup>o</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Sres. Galán, Polanco y Cossío Vélez, suplentes los dos últimos de los Sres. Cós, y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Denunciado por José Carpintero Rigo, vecino de Santander, el mozo José Díez González, de 23 años de edad, natural de Valle de Cerrato, que no había sido alistado en ningún reemplazo y pedido por el denunciante que se apliquen los beneficios del art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1835, en favor de su hermano Recaredo que sirve en el Batallón de Cazadores de Puerto-Rico, por el cupo de la Capital en el reemplazo de 1835: Considerando que el servicio militar es obligatorio para todos los españoles, quienes al cumplir la edad de 18 años tienen el deber de pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento donde residen sus padres, incurriendo si no lo verifican en la responsabilidad que se determina en el art. 30; y Considerando que el que denuncia la existencia y paradero de un mozo que no ha sido alistado en el año correspondiente, ni se presenta para hacerse inscribir en el inmediato, tiene derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año que será considerado como redimido á metálico, se acuerda aplicar al denunciante el derecho que en su favor invoca, dando en su consecuencia de baja

en activo é ingresando en la cuarta situación del art. 2.º Recaredo Carpintero Rigo, núm. 80 del último sorteo, cuya plaza será cubierta por José Diez González, poniéndose á dicho mozo á disposición del Comandante de la Caja y efectos del art. 89.

En la apelación promovida por D. Plácido de Porrás Abad, vecino de Castrillo de Villavega, contra el acuerdo de la Junta general de Escrutinio que desestimó la protesta formulada por las elecciones de los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado: Vistos los antecedentes, y Resultando que hasta el tercer día de elección de Concejales no formuló la aludida protesta por infracción del art. 42 de la ley Municipal: Resultando que las actas parciales de los días anteriores y en la del 4 se consigna la manifestación hecha por el Sr. Presidente de que en las candidaturas donde aparecían más de tres nombres, sólo se computaban los primeramente escritos: Resultando que en 31 del precitado Mayo el apelante acude ante la Junta general de Escrutinio y reproduce la protesta, imputando la alteración y falseamiento de listas de los que tomaron parte en la elección y de su resultado, así como también el hecho de no haberse expuesto al público dentro del plazo marcado por la ley Electoral en su art. 76, cuyas denuncias fueron desestimadas por dicha Junta: Visto el art. 42 de la ley orgánica Municipal vigente, 73, 76 y 173 de la Electoral y Real orden de 18 de Marzo de 1881, derogatoria de la de 3 de Enero de 1877, y Considerando que la computación practicada de votos en los días de elección, desechando de las candidaturas todos aquellos nombres que por el orden de su colocación excedían del número de candidatos votables, es perfectamente legal y necesaria; Considerando que por cuanto dice referencia á los demás particulares de la protesta queda reducido á meras aseveraciones sin prueba de ningún género y en contra de las cuales se presentan los documentos oficiales unidos al expediente de su razón: Considerando que las dilaciones en la publicación de las listas de votantes y del resultado de la votación, de ser ciertas y probadas, no podrían dar lugar más que á una corrección gubernativa al Presidente de la Mesa, más nunca sería motivo bastante de nulidad de las elecciones: Considerando que según se previene por el art. 178 de la ley Electoral, la acción para acusar los delitos electorales es popular y podrá ejercitarse hasta después de los dos meses de ser aprobada ó anulada el acta definitivamente, sin que sean necesarias reservas de ningún género al resolver en definitiva, se acuerda desestimar la protesta formulada por

D. Plácido Porrás y devolver los antecedentes al Ayuntamiento de su procedencia á los efectos de ley.

Enterada la Comisión provincial de la queja promovida por Leandro Ibáñez Diez, vecino y domiciliado en el distrito municipal de San Salvador de Cantamuga, contra la conducta del Alcalde del mismo negándose á dar cuenta á la Junta de Escrutinio de las protestas presentadas contra la validez de la elección y á remitir los antecedentes: Visto el art. 88 de la ley Electoral; y Considerando que hasta tanto que el precepto de este artículo se cumpla y se remita el expediente, carece de competencia la Comisión para entender en el asunto, se acuerda reclamar al Alcalde la inmediata remisión de todos los antecedentes, sin perjuicio de la responsabilidad que se determina en el número 16, art. 173 de la ley citada.

Alegada por el Concejal electo de Osorno, D. Luciano González García, la excusa de estar imposibilitado para desempeñar el cargo que por elección obtuvo, mediante á estar padeciendo una sordera permanente, debida á un vicio de conformación que existe en el pabellón de las orejas que le impide percibir los sonidos, fué desestimada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de Escrutinio fundándose en que no está físicamente impedido y en que el padecimiento no es de tanta gravedad que en absoluto le impida percibir los sonidos, según de público consta: Vistos el art. 43 en su párrafo 1.º, apartado 2.º de la ley Municipal y la Real orden de 30 de Junio de 1880: Considerando que las certificaciones facultativas son un medio de prueba que la ley establece para acreditar los padecimientos y hay que estar á su contenido mientras no se demuestre su falsedad; y Considerando, que consignado de una manera expresa y categórica por los Licenciados en Medicina y Cirujía D. Bartolomé Marcos García y D. Antonio Presa Ramos, titulares de la villa de Osorno, que el D. Luciano González García á consecuencia de una sordera permanente está imposibilitado de percibir los sonidos, es indudable que físicamente tiene un impedimento para eximirse del cargo de Concejal, sin que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de Escrutinio tengan competencia para apreciar la gravedad é intensidad de semejante defecto, se resuelve, en vista de lo prescrito en los artículos 89 de la ley Electoral y 98 de la Provincial, revocar el fallo recurrido.

Apelado por D. Vicente Aguado y consortes, vecinos de Villalaco, el acuerdo de la Junta general de Escrutinio que declara válidas las elecciones municipales celebradas en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo pasado mes de Mayo, no obstante las

protestas contra la Presidencia de la Mesa interina: Vistos los antecedentes, y Resultando que en 1.º de Julio de 1883 tomaron posesión de sus cargos los Concejales en aquella época elegidos, según se hace constar con certificación del acta de referencia: Que á consecuencia de las dimisiones presentadas en 1884, se nombró por el Sr. Gobernador un nuevo Ayuntamiento con carácter de interino que comenzó á funcionar en 8 de Agosto de dicho año, como también documentalmente se comprueba: Que en los días 21, 22, 23 y 24 del próximo Setiembre de 1884, tuvieron lugar elecciones para los aludidos cargos, y los elegidos constituyéronse en Ayuntamiento en 26 del mismo mes y año, nombrando en sesión de esta fecha Alcalde á don Eleuterio Santos Salas: Que en Mayo de 1885 se verificó la renovación ordinaria, siendo elegidos Concejales D. Basilio Román, D. Jerónimo Sendino y D. Domingo Aguado que constituyeron la Corporación con los que no les correspondió salir, como se desprende del acta de instalación del Ayuntamiento, fecha 1.º de Julio de 1885, así como también el nombramiento de Alcalde á favor de D. Eleuterio Santos Salas: Que habiendo presidido éste en tal concepto la Mesa interina de las elecciones últimamente verificadas, surgió una protesta contra la validez de la elección, que fué reproducida en la sesión extraordinaria de 1.º del mes corriente y desestimada en ambas sesiones: Vistos los artículos 44, 45, 48, 49 y 63 de la ley orgánica Municipal vigente, 44, 49 y 51 de la Electoral y Reales órdenes de 26 de Febrero, 2 y 16 de Marzo de 1886, insertas en las *Gacetas* de 1.º, 4 y 18 de Marzo: Considerando que los cargos concejales son obligatorios, y en tal concepto irrenunciables, á no haber motivo legal de excusa que pueda justificar la renuncia, por cuya razón los Concejales elegidos en 1883 no pudieron ni debieron presentar sus dimisiones, ni mucho menos había términos hábiles de que estas fueran aceptadas con transgresión patente y manifiesta de la letra y espíritu de la ley Orgánica: Considerando que alejados del ejercicio propio de sus funciones públicas los individuos que por la elección se impusieron el ineludible deber de administrar los intereses comunales y representar sus derechos durante el tiempo que aquella ley determina, surgió instantáneamente una situación anómala é ilegal que bajo ningún concepto había de cohonestar los actos que con posterioridad se practicaran, puesto que ni el Ayuntamiento interino pudo nunca sustituir legalmente al anterior, ni las elecciones de los días 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1884 habrían de servir para cubrir vacantes que en rigor no existían, pues partían de dimisiones sin valor ni efecto alguno: Considerando que con este vicio esencial de origen se llega á la renovación bienal ordinaria de 1885 sin que conste que se presentara reclamación alguna contra la elección efectuada del número de individuos que la ley reclama en aquella época para las vacantes del bienio: Considerando que la Mesa interina de las últimas elecciones no podía ser presidida por el Alcalde elegido por los que constituyeron el Ayuntamiento en contra de los preceptos de la ley, pues tal nombramiento tiene que adolecer de los mismos defectos, y Considerando que con tales precedentes las elecciones últimamente realizadas han de ser nulas y de ningún valor ni efecto, pues la vida ilegal de las Corporaciones anteriores de Villalaco, imprime carácter á las sucesivas, haciéndose preciso reconstruir en la forma posible una situación legal á fin de que pueda procederse á la renovación que en el undécimo mes del año económico la Municipal dispone, se resuelve declarar nulas las elecciones, debiéndose celebrar otras antes de que termine el corriente mes para cubrir las vacantes de los que fueron elegidos en 1883, y cuya misión no terminaba hasta el presente año; y á fin de que sean presididas en forma legal, se constituyan en sesión los individuos elegidos en dicho año 83 con los de 1885 y reintegrados en sus funciones municipales con toda urgencia por los que actualmente desempeñan cargos de Concejales, procedan al nombramiento de Alcalde, quien habrá de presidir las elecciones que sin dilación se verifiquen para que los nuevamente elegidos formen Ayuntamiento con los que deban quedar de 1885.

Infringidas por el Ayuntamiento de Redondo las prescripciones del art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en el mero hecho de haberse propasado la Corporación municipal á conocer de las protestas relativas á la nulidad de la elección, cuando este acto está reservado única y exclusivamente á los Comisionados ó Secretarios Escrutadores del único Colegio, según se preceptúa en el artículo citado en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879, 5 de Febrero de 1886 y en la circular publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 21 de Mayo último, núm. 266, se acuerda declarar la nulidad de lo resuelto en la Junta extraordinaria de 1.º del corriente, debiendo reunirse inmediatamente los Comisionados para tratar de las protestas presentadas y resolver sobre ellas los últimos lo que estimen pertinente, notificándolo nuevamente á las partes, por si insisten en sus pretensiones, en cuyo caso se remitirán en el mismo día los antecedentes.

Interpuesta apelación por D. Gregorio Viejo, Lorenzo del Olmo y

Manuel Franco, vecinos de Itero Seco, contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de Escrutinio declarando con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal á Juan Ibáñez, que los reclamantes conceptúan comprendido en las prescripciones del art. 9.º de la ley Electoral y en el 43, párrafo 5.º de la Municipal, como Depositario del Pósito Nacional, que no ha rendido cuentas: Vista la defensa del interesado, en la que aparece que no tiene incapacidad de ningún género y mucho menos la que se denuncia, toda vez que si bien es cierto no ha rendido aun la cuenta del actual ejercicio de los fondos del Pósito, de los que es Depositario, por no haber llegado el plazo fijado para verificarlo, también lo es, que mientras la cuenta no se examinara, censurara y aprobara y apremiado como deudor 2.º contribuyente, no existe incapacidad: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal y 8.º y 9.º de la Electoral: Considerando que la circunstancia de ser Depositario de los efectos del Pósito no constituye causa de incapacidad, si el que lo desempeña no percibe una retribución de los fondos municipales, lo que en el presente caso no se ha demostrado; y Considerando que no pudiendo extenderse las incapacidades á otros casos diferentes de los que las leyes Municipal y Electoral establecen, y no hallándose comprendido en los artículos 43 de la primera y 8.º y 9.º de la segunda, la falta de rendición de cuentas como fundamento ó motivo para dejar de pertenecer al Ayuntamiento el que no las haya presentado, el acuerdo de los Comisionados de la Junta desestimando la protesta se ajusta á los preceptos legales citados y no hay razón para dejarle sin efecto, quedó resuelto confirmar la resolución recurrida, reservando á los reclamantes el derecho que les concede la Real orden de 3 de Junio de 1885 para recurrir al Ministerio en el tiempo, modo y forma establecidos en los artículos 144 y 146 de la ley Provincial, á cuyo efecto se les notificará en forma.

Vista el acta de Escrutinio general de las elecciones verificadas en Ampudia los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado por virtud de la protesta formulada por los Comisionados del Ayuntamiento D. Lino Hernández y D. Calisto del Bosque, que no intervinieron en la discusión de los actos que determina el artículo 82 de la ley Electoral, se resolvió anular la sesión del día 8 de Mayo, devolver el expediente de elecciones para que se celebre nueva sesión, á los efectos de ley, y una vez que con toda urgencia esto se verifique, sea devuelto el expediente, para acordar sobre la validez ó nulidad de las elecciones protestadas.

Vista la apelación promovida por

D. Primitivo Prieto Blanco, vecino de Torremormojón, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta general de Escrutinio que le declara por mayoría de votos incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, en atención á la protesta presentada por D. Mariano Hoces y consortes, fundada: 1.º En ser deudor al Pósito de granos y metálico. 2.º En hallarse desempeñando un cargo público retribuido con fondos del Ayuntamiento, consistente en la depositaria de fondos embargados á segundos contribuyentes: y 3.º En ser deudor á la Hacienda por compra de un quión de tierras: Visto el art. 43 de la ley Municipal y 8 de la Electoral: Considerando que no es motivo de incapacidad el ser deudor al Pósito, interin no se sigan procedimientos ejecutivos, puesto que el servicio que presta dicho establecimiento es el de prestar en épocas determinadas á los labradores necesitados, exigiéndose al efecto garantías eficaces de reintegro.

Considerando que aun cuando el Sr. Prieto desempeñe el cargo de depositario de bienes embargados á segundos contribuyentes, no percibe en tal concepto sueldo ni retribución de los fondos municipales, ni su nombramiento se hace por la Corporación.

Considerando que para que haya motivo de incapacidad como deudor á la Hacienda, es indispensable que se justifique con documento fehaciente este extremo, no bastando meras alegaciones para invalidar el mandato conferido por los electores.

Considerando que si con posterioridad el Sr. Prieto adquiriese algún motivo de incapacidad, se podría entonces presentar la oportuna reclamación que produciría efecto, según se establece en el último párrafo del art. 8 de la ley Electoral, se acuerda revocar el acuerdo dictado por el Ayuntamiento y Junta general de Escrutinio de Torremormojón y declarar que no hay motivos probados para incapacitar á D. Primitivo Prieto Blanco, electo Concejal, debiendo reintegrarse cinco pliegos del sello de oficio.

Vistas á virtud de apelación interpuesta por D. Manuel Martín y D. Demetrio Gil, las actas de escrutinio de 8 de Mayo próximo pasado y 1.º del corriente, del distrito de Las Cabañas, donde los reclamantes son vecinos, cuya nulidad se solicita, así como la de la elección de Concejales por no haberse admitido á votar á Bernardo Castañeda y Mariano Iglesias, y negarse la mayoría de la Mesa á consignar en el acta la protesta que con este último motivo se produjo: Vistos los artículos 82, 83 y 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que componiéndose el distrito de un solo Colegio, debió el Ayuntamiento en conformidad con

el art. 82 de la ley citada, elegir dos Concejales que en unión con los dos Secretarios Escrutadores designados por la Mesa en el acto á que se refiere el art. 80, hicieran la confrontación de las actas, ó recuento de votos, el examen de las protestas y acordaran sobre la validez ó nulidad de la elección, absteniéndose los demás Concejales según se preceptúa en el art. 81: Considerando que al prescindir de estas formalidades como de las que se establecen en el art. 87, los actos de la Junta de Escrutinio adolecen de un vicio de nulidad, se acordó devolver los antecedentes al Ayuntamiento para que se rectifiquen los actos que tuvieron lugar el segundo Domingo del mes de Mayo y el día 1.º del corriente con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Reunidos el Ayuntamiento presidido por el Alcalde, y los cuatro Secretarios Escrutadores designados por la Mesa, se procederá á nombrar por los Concejales dos Secretarios, y por los Comisionados otros dos, para que los cuatro solamente, practiquen las operaciones á que se refiere el art. 83 de la ley. 2.ª Una vez acordado por la Junta lo conveniente á rectificar el acta de 8 de Mayo, se reunirán en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los cuatro Secretarios Escrutadores de la Mesa, para decidir estos solos, sin intervención de los Concejales, por más que tienen el deber de asistir á la sesión, las protestas producidas sobre la nulidad, en la inteligencia que si hay empate entre los cuatro Secretarios Escrutadores D. Lúcio Salomón Redondo, D. Martín Linares Castañeda, D. Demetrio Gil Arconada y D. Miguel Martín Fernández, decide el voto del Alcalde Presidente, según se previene en la circular inserta en el Boletín de 21 de Mayo: 3.ª El acuerdo que se adopte se notificará á los interesados á los efectos del art. 88.

Resultando que Jesús Martín Hospital, hermano de Felipe, número 6 del alistamiento del 2.º reemplazo de 1885 y cupo de Villarramiel, fué baja en concepto de licenciado absoluto en fin de Febrero último, según participa el Capitan general de la Isla de Cuba en 20 de Mayo último, razón por la cual no concurren en el alistado las circunstancias prevenidas en el caso 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reemplazos, se acuerda declarar al Felipe soldado sorteable.

Justificado en forma que Vicente Antón Pérez, número 10 del alistamiento del año actual y cupo de Amusco, es único y legítimo, pues su hermano Eugenio en 1.º de Abril servía en el Regimiento infantería de San Marcial, y por consiguiente en los cuerpos armados del Ejército, concurriendo por lo tanto en el alistado los requisitos exigidos por el caso 10, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, se resuelve decla-

rar al Vicente soldado condicional.

Inútil por el defecto comprendido en el número 110, orden 10, clase 2.ª del Cuadro, Buenaventura Antolino Cuesta, número 1.º del sorteo del primer reemplazo de 1885 y cupo de Lomas, causa por la cual figuraba incorporado al Batallón de Depósito, quedó resuelto que continúe adscrito á dicho Batallón como comprendido en el art. 87 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, con las obligaciones que á los de su clase impone el artículo citado.

Presentado en el Ayuntamiento de Otero de Guardo el mozo Pascual Largo Mental, número 3 del alistamiento del año corriente y cupo del pueblo referido, sobre el cual pesaba la declaración de prófugo por no haber justificado en tiempo y forma cualquiera de las causas determinadas en el art. 87 de la vigente ley de Reemplazos, y Considerando que cuando el mozo no acredita su falta de presentación al acto definido en el art. 83 de la propia ley, motivo por el cual no es atendible la alegación por el padre del mozo hecha, se acuerda declararle soldado sorteable.

Sin discusión se aprueba el estado del precio medio que han tenido los artículos suministrados al Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Mayo último.

Héchose cargo la Comisión del oficio que el Sr. Gobernador en 10 del corriente dirige á la misma transcribiendo otro del Alcalde de San Román de la Cuba, en la que interesa se le expida copia certificada del expediente de condonación de la contribución territorial, hecha al vecindario de dicho pueblo con motivo del pedrisco acaecido en 7 de Julio del año último, se acordó desglosar el documento reclamado, remitiendo el original al Ayuntamiento, significando que el suceso tuvo lugar en 7 del referido mes, y no en el de Agosto, como se consigna en el traslado.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclama. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Carreteras.—Subasta de obras.

Acordado por esta Corporación que se proceda á la ejecución de las obras de reparación del grupo de dos alcantarillas sobre el río de Valdeginate, en el kilometro 4.º de la carretera provincial de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, las cuales se efectuarán en un todo conforme con los planos, pliegos de condiciones facultativas del proyecto, bajo el tipo de 3.839 pesetas 75 céntimos, se anuncia la subasta de las mismas por medio del presente número y de conformidad con las siguientes

### Condiciones económicas.

1.º El acto del remate en que habrá de observarse el procedimiento que se determina en las reglas 1.ª á la 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, tendrá lugar á las once de la mañana del Lunes 11 de Julio próximo venidero, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Marcelo Barrios, representante de la Asamblea provincial para estos casos, no siendo obligatorio elevar á escritura pública el remate que se adjudique, conforme á lo dispuesto en los artículos 8 y 22 del referido Real decreto.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de constituir precisamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según la cotización oficial el 5 por 100 aprobado, el cual habrá de elevarse, una vez hecha la adjudicación definitiva, al 10 por 100, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto y en el plazo prefijado en el art. 21.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de á peseta según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á él ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra y al que acompañarán el resguardo y la cédula personal, cuyos documentos serán devueltos concluido que sea el acto y los talones de depósito, sin deducción alguna, á los cinco días que el art. 19 establece para reclamar contra la subasta, excepción hecha de los autores de proposiciones desechadas con la salvedad que establece la regla 4.ª del artículo 17 que lo recojerán en el acto, quedando solo las de aquellos que presenten las proposiciones más ventajosas, á quienes se adjudicarán provisionalmente las obras.

4.ª No se admitirá proposición alguna cuya cantidad exceda de las 8.839 pesetas 75 céntimos, tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de aquel, lo mismo que las que se presenten dentro del plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Comisión provincial, dentro del plazo que se señala en el art. 20 del predicho Real decreto por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva li-

citación en el acto por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos, adjudicándose las obras al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

6.ª La Comisión provincial á nombre de la Diputación, se reserva el derecho de aprobar ó nó la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

7.ª Aprobado que sea el remate el contratista dará principio á las obras tan luego como se haya hecho el replanteo sobre el terreno por el Director de las provinciales.

8.ª Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del susodicho Director que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate.

9.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de precio sean cualesquiera las circunstancias que pudieran ocurrir; resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, rescisión, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contenciosa-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el artículo 28 del tantas veces citado Real decreto.

10.ª Si el contratista dejare de cumplir algunas de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose al efecto el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33 del mentado Real decreto.

11.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata que se ejecutarán en el plazo de seis meses, serán reconocidas por el Director facultativo de las provinciales, quien efectuará la recepción de ellas si las encontrase con las condiciones necesarias y los requisitos que se establecen en la legislación vigente de Obras públicas, y de conformidad á lo que se fija en el proyecto, de cuya recepción se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Comisión provincial, y aprobada que sea, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, quedando desde esta fecha á cargo de S. E. la Diputación la conservación de las referidas obras.

12.ª Los gastos de replanteo de las obras, como asimismo los que originen la toma de datos para la liquidación final de las mismas, serán de cuenta del rematante, con arreglo á lo que se establece en la Real orden de 3 de Noviembre de 1881.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado

de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de reparación del grupo de dos alcantarillas sobre el rio de Valdeginete, en el kilometro 4.º de la carretera provincial de tercer orden de Mazariegos á Lagartos, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de.... tantas pesetas (en letra) sujetándose á los documentos anteriormente expresados.

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 21 de Junio de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.—P. A. de la C. P., Luis Hurtado Rodríguez, Secretario accidental.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Abril en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Abril y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, noventa y cuatro céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Abril en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y seis céntimos.

Litro de vino, veintinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Abril último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo económico de 1887 á 1888, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y exponer las reclamaciones que á su derecho crean convenirles, puesto que pasado dicho plazo no serán oídas ni admitidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gervasio Manuel.—Guillermo García.

### Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887-83, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados, entendiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cordovilla la Real 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, Emilio Sendino.—El Secretario, Felipe Gómez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.